



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2000 00483 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN ESTEBAN ALCALA BETANCUR
DEMANDADO : HENRY BERTULFO ALCALA LESMES

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de embargo del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el señor Henry Bertulfo Alcalá Lesmes como empleado de la empresa Honor y Laurel Servicios de Seguridad S.A.S.

De conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, deviene procede el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario y demás emolumentos percibe el señor Henry Bertulfo Alcalá Lesmes como trabajador de la empresa Honor y Laurel Servicios de Seguridad S.A.S en el porcentaje del 30% hasta que se pueda establecer a cuánto asciende el salario del demandado, amén de determinar si tiene otros embargos que deba tenerse en cuenta en este proceso ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso debe adoptarse otra medidas, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario. .

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado HENRY BERTULFO ALCALA LESMES, identificado con C.C. 79.802.679 como trabajador de la trabajador de la empresa Honor y Laurel Servicios de Seguridad S.A.S.Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220012700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del demandante.

Por la Secretaría librese el oficio respectivo, con copia al apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor demandado HENRY BERTULFO ALCALA LESMES, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ecf2312b5395e2e0415cfcdb0ee55a279cbc29829dbb34d0ac8c847d1f510

Documento generado en 03/05/2022 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520030014300.
DEMANDA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : MARIA ROSMIRA SALAZAR DE MARQUEZ
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora MARIA ROSMIRA SALAZAR DE MARQUEZ, en contra del señor JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 3 de marzo de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8210612189d269694ed43fce7bbef0b5bd4e51c551de53f5451914e7f534c31a

Documento generado en 03/05/2022 04:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 18 de abril de 2022, el estudiante de derecho que representa la parte demandante, solicita al Despacho se informe si la medida decretada fue materializada y suministrar la relación de los descuentos.

Se informa que, revisada la plataforma de títulos judiciales, no se encuentra ningún pago pendiente de entregar a la parte interesada

Manizales, 3 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2020-00177-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **Ejecutivo de alimentos**, promovido por la señora **Diana Marcela Ramírez Beltrán**, en contra del señor **Jorge Armando Marín Bedoya**, y toda vez que a la fecha no se avizora que el pagador haya cumplido con la medida ordenada por este Judicial, se accede a la petición incoada por la parte actora, se dispone oficiar al pagador de la empresa Marín acosta servizinc S.A al correo electrónico servizinc@hotmail.com para que proceda a informar al Despacho las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de oficio Nro.250 del 6 de octubre de 2021, donde se le comunica el embargo del 30% del salario, prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Jorge Armando Marín Bedoya, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 16074926, como empleado de dicha empresa. **Por la secretaria se libraré el respectivo oficio**
Cp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3603378b508ba3b27e967283b90e68d5c2f6d42389f9d21dee7eadf1a9c23980

Documento generado en 03/05/2022 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00238 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR X.E.C representada por su progenitora
MARY LUZ CARDONA GIRALDO
DEMANDADO: JOSE ALCIDES ESCOBAR HERRERA

Manizales, 3 de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor X.E.C, representada por su progenitora señora Mary Luz Cardona Giraldo frente al señor José Alcides Escobar Herrera.

II. CUESTION PRELIMINAR

Se advierte que en atención al emplazamiento realizado al demandado se hizo designación de un curador ad litem, quien en desconocimiento de donde se encontraba el señor José Alcides Escobar Herrera, simplemente refrendó en la contestación las circunstancias de no constarle y manifestó que de encontrarse una excepción se decretara por el despacho, sin que propusiera excepciones, situación no se modifica con el hecho de que el ejecutado hubiese conferido poder a una abogada de confianza.

Lo anterior en consideración a que la radicación del poder el 18 de abril de 2002, se efectuó una vez finiquitado el emplazamiento y el término que se tenía para contestar la demanda y proponer excepciones, lo que implica que de conformidad con los artículos 56 y 70 del C.G del Proceso, no hay lugar a reversar las actuaciones dentro de estas diligencias pues el emplazado toma el estado en el que se encuentra, máxime cuando la misma parte a través de memorial del 22 de abril de 2022 no pretende proponer excepciones sino que se cite a una audiencia de conciliación, situación que difiere de lo establecido en los artículos 440 y 442 del CGP en lo referente a la convocatoria a audiencia que solo se restringe a la proposición de excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor José Alcides Escobar Herrera quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde deba ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente de la providencia, se procederá a su emplazamiento.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1. En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No.03932 del 16 de junio de 2011 suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) No se acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que el demandado tenía a su cargo, pues no se demostró pago y no existen exceptivas a tener en cuenta que acrediten la extinción de la obligación.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se configura el presupuesto para imponer tal condena toda vez que no existió controversia como lo dispone el art. 365 del CGP. para imponerlas

3.6 Cuestión final

3.6.1 Advertido que la única disposición es ordenar seguir adelante la ejecución, no hay lugar a convocar a audiencia en consideración al artículo 443 del CGP señala que la misma se fijará en el evento en que se propongan excepciones para efectos de decreto de pruebas pertinentes.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

Lo anterior no obsta para que el señor José Alcides convoque a la menor X.E.C representada por su progenitora Mary Luz Cardona Giraldo de manera extrajudicial y si es del caso alleguen la terminación del proceso por pago total de la obligación por conciliación, se informe al Despacho para dar por terminado el proceso.

3.6.2 Relevar del cargo de Curador Ad Litem al abogado Humberto Montes Rincón., de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso y se reconocerá personería a la abogada Carmenza Hernández Rodríguez, **para** que continúe con la representación del demandado.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$3.340.678 pesos a favor de la menor X.E.C, representada por su progenitora señora Mary Luz Cardona Giraldo frente al señor José Alcides Escobar Herrera que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Humberto Montes Rincón, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carmenza Hernández Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.389.044 y Tarjeta Profesional No. 112.339, en los términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

Código de verificación:

18b7a0bc5fcab73c94d0302a53731b1bdb86e1169b9f39f3026e794626e4abcf

Documento generado en 03/05/2022 05:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00316 00
PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL
DEMANDADA: DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO

Manizales, (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por este Despacho el 28 de marzo de 2022, por medio del cual se prescinde de la inspección judicial ordenada como prueba en el auto del 14 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia

II. ANTECEDENTES.

2.1. la presente demanda de disminución de cuota alimentaria fue radicada y admitida a través de auto de fecha 23 de enero de 2020, en el Juzgado Cuarto de Familia, donde a través de providencia del 11 de junio de 2019, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes fijando una cuota alimentaria de \$10.000.000 para los menores D.H Carvajal Perdomo y M.F Carvajal Perdomo.

2.2 Luego de surtido el trámite procesal pertinente, a través de auto de fecha 14 de enero de 2021, el Juez Cuarto de Familia ordenó la inspección judicial al Instituto medico integrado IMI y se nombró como perito contador a la profesional Mercedes Quiñones Herrera, profesional que como se evidencia en memorial de fecha 8 de abril de 2022, informa al Despacho que se ha venido realizando la inspección contable al INSTITUTO MEDICO INTEGRADO IMI y se han recibido los documentos necesarios con el fin de conocer el estado de contrato y los ingresos del señor Mario David Fernando Carvajal y solicita al Despacho una ampliación de 20 días hábiles para la presentación del informe preliminar.

2.3 Una vez posesionada la perito, el Juzgado Cuarto de Familia fijó fecha para realizar la inspección judicial en IMI, la cual debió suspender por circunstancias de salubridad en dos ocasiones, fijando finalmente para el 3 de septiembre de 2021, sin embargo al presentarse el escrito de recusación por la parte demandante, a través de auto del 1 de septiembre de 2021 se aplaza la diligencia y mediante oficio 0588 del 21 de octubre de 2021, se remite el expediente a este Juzgado, informándose que se declaró fundada la recusación.

2.4 Encontrándose pendiente de practicar la inspección judicial este Judicial en proveído del 28 de marzo de 2022, después de realizar un control de legalidad, procedió a prescindir de la prueba de inspección judicial que se había decretado mediante auto del 14 de enero de 2021, bajo el fundamento de encontrar en las respuestas allegadas por las entidades Cámara de Comercio de Manizales, DIAN, Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas y el dictamen de la Perito contable



Auxiliar de la Justicia que deberá soportar en la fecha y hora señalada para la audiencia, los medios suasorios suficientes para solventar la prueba requerida.

2.5. La parte demandada, a través de memorial del 1 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto citado para que se revoque la decisión y se lleve a cabo la prueba legalmente decretada, bajo los siguientes planteamientos:

i) le incumbe a la parte probar el supuesto de hecho, razón por la que se solicitó ese medio de prueba en la oportunidad procesal pertinente, misma que fue decretada y alcanzó firmeza, por lo que no puede aducir el despacho que prescinde de ella, cuando la inspección tiene una potísima relevancia para esclarecer las maniobras fraudulentas ejercidas por el demandante ii) del auto de pruebas se puede predicar su firmeza toda vez que el mismo alcanzó ejecutoria en vieja data y la decisión de prescindir de la prueba en mención atenta contra la libertad probatoria, como derecho que le asiste a la parte.

2.6. La parte demandante en el traslado del recurso solicita mantener la decisión toda vez que ya existe dentro del proceso, suficiente material probatorio (documental y dictamen pericial) que ilustra lo que sería objeto de la capacidad económica del demandante, ajustándose al ordenamiento jurídico la decisión tomada por el Despacho en el auto recusado.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si los fundamentos que invoca la parte recurrente logran enervar la decisión tomada en auto de Fecha 28 de marzo de 2022, o si por el contrario la misma debe ser mantenida.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se mantendrá la decisión confutada, en consideración a que es concordante de cara a la necesidad de la prueba, a la pertinencia y a la regulación que en ese aspecto corresponde a la inspección judicial.

En lo que respecta al recurso de apelación se negará, en virtud a que el presente proceso es de única instancia y por ende no susceptible de tal recurso el auto confutado.

3.3 Supuestos jurídicos.

3.3.1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, con excepción claro está respecto de los cuales la misma Ley dispone que no tienen ningún recurso siempre que se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende enervar.

3.3.2 En lo referente a la inspección judicial, regulada por el artículo 236 del Código General del Proceso, se establece que: *“...Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante***



dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (subrayada por el Despacho).

como bien se observa en el aparte subrayado, esta clase de pruebas debe entenderse como restringida y se aplicaría solo en aquellos eventos en los cuales se predique la imposibilidad como establece la norma.

3.3.3 De otra parte estipula el artículo 168 de la misma normativa lo referente al rechazo, de aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, y superfluas e inútiles, entendiéndose la inconducencia como aquella que carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa y las impertinentes por no versar sobre aquellos hechos que conciernen al proceso; normativa aplicable no solo al decreto sino a la practica de pruebas en virtud que corresponde a una norma general en lo respectivo a las pruebas.

3.3.4 De conformidad con el artículo 321 del CGP, son apelables solo los autos proferidos en trámite de primera instancia, y de cara al artículo 21 ibidem, numeral 7, toda fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, corresponde a un trámite de única instancia

3.4. Caso Concreto.

3.4.1 Se encuentra probado en el plenario **i)** la existencia de un auto que decretó la prueba de inspección judicial cuyo objeto se dirigió a evidenciar si el señor Mario David Fernando Carvajal, tiene relación de índole laboral, contractual y/o societario con el Instituto medico integrado IMI, por lo que se ordenó verificar libros, soportes contables, reparto de utilidades de la sociedad identificando los beneficiarios y las cuantías; revisión de actas de la asamblea de socios, contratos por prestación de servicios laborales desde el año 2010, hasta el año 2020, estados financieros y establecer si dicha entidad posee bienes muebles e inmuebles y si el goce y disfrute de los mismos están o no a favor del demandante. **ii)** existe un auto posterior en el cual se prescinde de la prueba de inspección judicial en sustento a la inconducencia de la misma al existir medios suasorios suficientes que abarcan el objeto por el cual se accedió a la inspección judicial

3.4.2 Revisados los planteamientos del recurso planteado bien pronto aparece que no lograron enervar la decisión confutada por las siguientes razones

Teniendo en cuenta lo acontecido dentro del trámite y lo que refulge de las pruebas obrantes en el plenario no le asiste razón al recurrente en cuanto al sustento de la misma pues se predica que a través de la inspección es la única manera de establecer las maniobras fraudulentas ejercidas por el demandante, no derrocando el sustento que tuvo el juez para tomar su decisión al prescindir de la inspección judicial, pues no es el único medio probatorio que se predica de hecho existe actualmente una perito contable que está realizando un dictamen de acuerdo a los lineamientos exigidos por el homologo Juez cuarto de familia para determinar claramente que clase de vínculos tiene el señor Mario David con la entidad IMI.

De lo anterior se predica que incluso ni siquiera debía haberse fijado fecha para la realización de una inspección judicial, donde en unas horas de inspección ocular el Juez no podría determinar lo que la perito si podrá hacer en su informe final al tener acceso a toda la información necesaria para conocer el tipo de contratación y los ingresos del demandante, realizando una auditoria completa enfocada a obtener la realidad económica del señor Mario David Fernando Carvajal.



Sin embargo, habiéndose decretado la prueba no le impide al Juez prescindir de ella en virtud a que la valoración de la inconducencia y la pertinencia de la misma de cara al artículo 168 CGP no se restringe al momento de su decreto sino también a su práctica incluso refrenda un rechazo de plano, lo que implica que la ejecutoria del auto al que afirma el recurrente no deriva la inmutabilidad en cuanto a la práctica de la prueba decretada.

Así las cosas, no se repondrá la decisión confutada en los términos señalados y por lo que tal determinación se mantendrá incólume.

3.4.3 frente al recurso de apelación se le aclara al recurrente que estamos ante el desarrollo de un juicio declarativo de fijación de cuota alimentaria, el cual recibe el trámite previsto para el proceso verbal sumario contemplado en el capítulo primero, del título II, del Libro Tercero del Código General del Proceso, así mismo el artículo 390 del compendio procesal, dispone que se tramitarán por la senda del proceso verbal sumario los *“siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente”*; y para dar mayor precisión al impugnante, el legislador finaliza el referido canon procesal, instituyendo que *“PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”*.

De esta manera, el sistema procesal no permite que en el presente asunto proceda la concesión del recurso de apelación impetrado.

A través de memorial de 8 de abril de 2022, solicita la perito contable un plazo de 20 días hábiles para terminar de recolectar la información faltante y desarrollar el dictamen pericial, revisada la situación y teniendo en cuenta que ya se encuentra fijada la fecha para llevar a cabo la audiencia, solo se otorgará plazo hasta el día 10 de mayo donde se deberá presentar sin más retardos el dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE,**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de marzo de 2022, el cual se mantiene y en virtud de lo anterior se advierte que la audiencia para la fecha del día 2 de junio de 2022 se mantiene incólume.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 390 y 21 ejusdem

TERCERO: CONCEDER al perito contable, la profesional Mercedes Quiñones Herrera plazo hasta el 10 de mayo de la presente anualidad para presentar el dictamen pericial

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac12ac4a992539267d325352e324044b383526afe88ccdcc2511a3061c08798

Documento generado en 03/05/2022 06:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2022 00031 00
Expediente: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: La menor **S JIMENEZ HERNANDEZ**, representada por la señora **SANDRA YULIANA HERNANDEZ**
Demandado: **OSCAR FREDY JIMENEZ CORREA**

Manizales, 3 de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la reforma de la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, dentro del proceso **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **S JIMENEZ HERNANDEZ**, representada por la señora **SANDRA YULIANA HERNANDEZ** en frente del señor **OSCAR FREDY JIMENEZ CORREA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 28 de octubre de 2021 se radicó la presente demanda, la cual fue compensada el día 3 de febrero de 2022 y mediante auto del 7 de febrero siguiente, se admitió la misma, ordenando dársele el trámite previsto en los Arts. 390 y 397 del CGP y demás normas concordantes. ordenando dársele el trámite verbal sumario, previsto en el art. Art. 390 CGP

2.2. En el citado auto se ordenó notificar por el Centro de Servicios Judiciales al demandado, en observancia de los artículos 291 y 292 de C.G del P.

2.3. El 22 de febrero de 2022 se notificó personalmente al señor Oscar Fredy Jiménez Correa.

2.4 Mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2022 el abogado Faver Mauricio Jiménez Correa, allegó poder conferido el señor Oscar Fredy Jiménez Correa, contestó la demanda, sin que se avizorara el escrito de contestación excepciones de fondo.

2.4. La secretaría del Juzgado corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas. La parte demandante en memorial del 6 de abril de 2022, hizo pronunciamiento toda vez que no observó excepción de mérito propuesta, pero hizo pronunciamiento en relación con la contestación de la demanda.

2.5. La parte activa de la Litis con posterioridad a la admisión y notificación de la demandada presentó reforma a la misma.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete a este Despacho establecer si se reúnen los requisitos para que proceda la reforma de la demanda de conformidad con el art. 93 del CGP.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se rechazará la reforma de la demanda ante la improcedencia en los procesos en los procesos verbales sumarios y en consecuencia se continuará con el trámite fijando fecha para audiencia y decretando las pruebas

3.3. Supuestos jurídicos.

3.3.1. Regula el art. 93 del CGP, la reforma de la demanda, la cual solo procede por una sola vez y antes del señalamiento de la audiencia inicial, cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas y la misma se presente integrada en un solo escrito.

Sin embargo, tal institución no esta regulada para todos los trámites, de hecho el artículo 392 ibídem expresamente establece que en los procesos verbales sumarios es inadmisibles la reforma a la demanda, a igual que la acumulación de procesos, los incidentes, la suspensión por causa diferente al común acuerdo entre otros.

3.3.2. Ahora de conformidad con numeral 2 del artículo 390 de la misma normativa, los procesos de fijación, aumento, disminución, exoneración entre otros, se tramitan por el proceso verbal sumarios

4. Caso concreto.

4.1. Teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a uno verbal sumario por expresa disposición legal (artículo 392 del CGP) se rechazará la reforma de la demanda en cuanto es inadmisibles para este trámite.

4.2 Como quiera que ya se encuentra trabada la litis se procederá a decretar las pruebas pedidas pero solo las arriadas con la demanda y la contestación no las de la reforma toda vez que la misma será rechazada según lo indicado

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

5. Conclusión

5.1 Colofón de lo expuesto se rechazará la reforma de la demanda solicitada por la parte accionante, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso, por lo demandas se reconocerá personería al apoderado de la parte pasiva.

Por lo expuesto el **Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, RESUELVE :**

PRIMERO. – Rechazarla reforma a la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, de conformidad con el artículo 392 del CGP..

SEGUNDO: Decretar Pruebas las siguientes pruebas:

1º. Parte Demandante.

a. Documentales. Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda.

b. Interrogatorio: Del señor Oscar Fredy Jiménez Correa.

c. Declaración de parte: De la señora **Sandra Yuliana Hernández Zapata.**

2º. Parte Demandada.

a. Documentales. Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

b. Testimonios: De los señores **Julio Cesar Jiménez Salazar, Federico Peláez Henao, Alberto Valencia Gavia Y Faver Mauricio Jiménez Correa.**

3º De oficio

Por Secretaría, indagues en la pagina del ADRES con las cédulas de la representante legal de la demandante y del demandado si se encuentran vinculadas a una EPS de ser así, se solicitará a tales entidades informen si las partes se encuentran vinculados como dependientes o independientes y cuál es el valor que reportan como salario base de cotización.

A la EPS pertinente concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida y realícese por la Secretaría el seguimiento pertinente y los requerimientos que correspondan para obtener la información.

TERCERO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 para llevar a cabo las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 13 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma LIFESIZE y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia en el día señalado.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Faver Mauricio Jiménez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.811.464 y portador de la tarjeta profesional No. 289.580, para actuar en representación del señor Oscar Fredy Jiménez Correa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc3a3380f92f6ce6513f93a903a8c813b3b077b261b9b4c4cfdb9c363029003f
Documento generado en 03/05/2022 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO DE MANIZALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00118 00
PROCESO: ADOPCION
ADOPTANTES: YOHANA MARITZA VIVEROS FOLLECO
LUIS FELIPE PULGARIN GIRALD
MENOR: A. G. T.

Manizales, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de adopción promovido por los señores Yohana Maritza Viveros Folleco y el señor Álvaro Javier Bermúdez Bustamante, en interés de la menor Alexandra García Toro.

II. ANTECEDENTES

Pretenden los solicitantes se le conceda la adopción de la menor Alexandra García Toro y se efectúen las respectivas anotaciones en el registro civil de la menor.

Peticiones que se sustentan en que reúne los requisitos legales como morales para acceder a la adopción de la menor, lo cual fue avalado por el ICBF, amén de estar dispuestos a bridle a la menor los cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo afectivo y económico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer si con las pruebas aportadas por los interesados, es procedente concederles la adopción que pretenden frente a la menor Alexandra García Toro y si con esa decisión se está garantizando la protección de sus derechos.

Tesis del Despacho

Se anuncia desde ya, que la solicitud de adopción de la menor será concedida, pues además de que reúne los requisitos de ley, es una medida que garantiza el interés superior de la menor ya que con ella se logra que crezca en una familia que tiene idoneidad afectiva, moral y física, que propenderá por su desarrollo integral. Por lo demás se tiene que fue surtido de manera adecuada el trámite de adopción ante la Defensoría de Familia Centro Zonal de Manizales – Dos.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 De conformidad con el art. 61 del CIA la adopción es una medida de protección a través del cual se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, cuya finalidad en el caso especial de los menores, es que ingresen a una familia, por lo que constituye un medio a través del cual el Estado garantiza el interés superior de los N.N.A y sus derechos fundamentales, en especial a tener una familia.

3.3.2 Ahora, el artículo 68 ibidem, establece los requisitos que deben cumplir los adoptantes, entre los cuales se encuentra su capacidad, el haber cumplido más de

25 años y tener 15 años más que el adoptable, garantizar idoneidad, física, mental, moral, social y económica suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente, amén que si la adopción es conjunta deberá demostrarse el vínculo conyugal o la convivencia, ésta última por más de 2 años.

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1. De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la solicitud de adopción reúne los requisitos exigidos por el art. 68 y 124 del C.I.A. amén que se compadece con el interés superior del menor y la protección del mismo, lo anterior en razón a que:

a)- Del registro civil de nacimiento de la menor Alexandra García Toro y los señores Yohana Maritza Viveros y Luis Felipe Pulgarín Giraldo, se logra extraer que la primera tiene un año y medio y ellos 41 y 46 años edad respectivamente.

b)- Los señores Yohana Maritza Viveros y Luis Felipe Pulgarín Giraldo, contrajeron matrimonio católico el 6 de enero de 2007 en la parroquia de nuestra señora de las Lajas de Pasto, Nariño, el cual fue registrado en la Notaría Primera de Ipiales con indicativo serial No. 05170524.

c)- De los registros civiles de nacimiento de los adoptantes se evidencia que no tienen notas marginales u otras de las que se pudiera predicar alguna situación de la cual debiera acreditarse adicionalmente a las allegadas, su idoneidad, por lo menos para la adopción.

d)- Los aquí solicitantes, se encuentran en condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas adecuadas, según el certificado de idoneidad (debidamente actualizado), así lo certificó el Defensor de Familia –Secretaría de Comité de Adopciones del ICBF – Regional Caldas, en razón del Aval que ese comité expidiera, además de que se confirmó con el reporte de la Policía Nacional que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

e)- Mediante Resolución No. 1036 del 11 de junio de 2021 proferida por la Defensoría de Familia Regional Caldas del Centro Zonal de Manizales, se declaró la situación de adoptabilidad de la menor Alexandra García Toro, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y fue inscrita en su registro como se evidencia en el libro de varios aportado con la demanda.

f)- Teniendo en cuenta lo anterior y como la documentación allegada se encuentra con el lleno de los requisitos legales, se acogerá la solicitud de adopción de los solicitantes frente a la menor Alexandra García Toro, pues con ello se garantiza el derecho fundamental a tener una familia, a su desarrollo integral y a la protección de su interés superior, disponiéndose para ello de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la decisión adoptada.

Se accederá al cambio de nombre en virtud a que en este caso se reúnen las disposiciones establecidas en el artículo 64 No 3 del C.IA, pues por lo menos la adoptante es menor de 3 años ya que cuenta con un año y 5 meses, por lo que el cambio de nombre no deriva para la menor una transgresión a su identidad y por el contrario puede representar el afianzamiento del vínculo parental con los adoptantes quienes han manifestado el querer que su hija tenga el nombre propuesto

3.5 Conclusión.

En consideración a lo anterior se accederá a la adopción implorada con las consecuencias pertinentes de esa determinación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a los señores Yohana Maritza Viveros Folleco con C.C Nro. 24.346.894 y Luis Felipe Pulgarín Giraldo con C.C Nro. 9.971.310 **LA ADOPCIÓN** de la menor Alexandra García Toro, nacida en Manizales el 13 de diciembre de 2020, identificada con NUIP. 1054892282 cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 58373920.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia al Notario Segundo del Circulo de Manizales, asentando para ello el registro pertinente de nacimiento respecto de la menor Alexandra García Toro con NUIP 1054892282 e indicativo serial Nro. 58373920, quien deberá registrarse con su nuevo nombre de Juana Alexandra Pulgarín Viveros, por así autorizarse en esta sentencia, además de efectuar los registros a los que haya lugar en razón de la adopción aquí concedida y en los libros pertinentes.

TERCERO: INDICAR que adelante y para todos los efectos legales la menor Aexandra García Toro, se llamará Juana Alexandra Pulgarín Viveros.

CUARTO: DISPONER que en razón de la adopción que se concede, se adquiere entre el adoptante y la adolescente adoptada todos los derechos y obligaciones de padre e hija.

QUINTO: TENER en cuenta para todos los efectos, la reserva de documentos y actuaciones en este trámite (art. 75 CIA). Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia personalmente y a través del correo electrónico proporcionado en la demanda a la parte solicitante remitiéndosele copia de la providencia.

SEPTIMO. ORDENAR a Secretaría remitir el oficio pertinente a la Notaría Segunda del Circulo de Manizales y a la parte solicitante para que se surta la inscripción de la sentencia.

OCTAVO: Requerir al solicitante para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue el registro civil de nacimiento de la menor Juana Alexandra Pulgarín Viveros, donde conste la inscripción de esta sentencia

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador y Defensor de Familia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

32d944d9b3ae7892a8d00dc1f75f68a51387c0eb6c2a41240347fab35045e590

Documento generado en 03/05/2022 06:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00124 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
COMISARIA: SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES
MENORES: YERALDINA BERMUDEZ MORENO
DAVID BERMUDEZ MORENO

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 033 del 29 de marzo de dos mil veintidós (2022), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de los menores Yeraldina y Ángel David Bermúdez Moreno, para lo cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de la Resolución a través de la cual se declaró “en vulneración de derechos a los niños Yeraldina y Ángel David Bermúdez Moreno y se modificó la medida de ubicación en medio familiar modalidad hogar sustituto a ubicación en medio familiar de origen a cargo de su progenitora la señora Patricia Moreno Ibarguen”, como quiera que se presentó oposición por parte del padre de los menores, el señor Gelanor Bermudez Alvarez por lo que a ello se procederá.

Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, observa esta Célula Judicial que no existe omisión a los requisitos legales en el trámite administrativo, que obliguen a devolver el expediente a la Comisaria Segunda de Familia para su subsanación, como quiera que la tramitación del mismo obedeció al tránsito legislativo del Código de Infancia y Adolescencia y la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018, en lo que corresponde al término que tenía para proferir una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 033 del 29 de marzo de dos mil veintidós (2022), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de los menores Yeraldina y Ángel David Bermúdez Moreno procedente de la Comisaria Segunda de Familia.

SEGUNDO: TENER como pruebas la documental aportada por la la Comisaria Segunda de Familia

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente este proveído a quien presentó oposición y al interviniente en el mismo y deje las constancias pertinentes.

Cp

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e194107e9cec2872662edac84137cd253a937fee5a8c8db1d3bc662d7ce90b

Documento generado en 03/05/2022 04:50:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220012600.
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO GONZALEZ ARANGO
DEMANDADA: PAULA ANDREA SALGADO QUINTERO

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se procede a resolver el impedimento planteado por el titular del Homologo Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, para dar trámite al proceso referenciado, recibido en el despacho el día 22 de abril de 2022

II. ANTECEDENTES

i) La abogada Amparo Jaramillo Gómez en calidad de apoderada del demandante Luis Fernando González presentó demanda la demanda de la referencia.

ii) La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y su titular en providencia del 7 de abril de 2022 se declaró impedido para conocer del asunto, con sustento en que compulsó copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigara la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la Dra. Amparo Jaramillo Gómez, apoderado de la parte demandante en el trámite al que alude, amén que se encuentra pendiente una investigación solicitada por la citada profesional del derecho frente al titular del despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si, corresponde asumir el conocimiento de la demanda de la referencia por encontrarse acreditado el impedimento realizado por el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales o en caso contrario remitirse el asunto al superior para que deicida lo pertinente.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que no se aceptará el impedimento invocado por el titular del homologo Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales para lo de su competencia.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. Según lo regula el artículo 140 del Código General del Proceso, “*los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*” y, a su vez, el artículo 141 ibidem, establece las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, que justifican el retiro de los funcionarios judiciales en la toma de decisiones en un proceso.

3.2. En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, se dice que en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes

a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris" ¹

3.3. Ahora bien, en lo que respecta a la causal 8° de recusaciones invocada por el Homologo y relacionada como "*Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*", ha indicado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia²

"(...) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso".

"Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...)".

"No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias".

"Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente".

4. Caso Concreto.

4.1. Conforme a la disposición normativa y la Jurisprudencia anotada, en el presente asunto se advierte que no se encuentra fundado el impedimento por el Homologo Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, pues, aunque invocó la causal 8° del artículo 141 del C.G.P. lo cierto es que su acción frente a la apoderada Amparo Jaramillo fue la de cumplir con una obligación legal de disponer la compulsa para que se investigue un hecho o conducta que incluso puede o no tener relevancia disciplinaria, situación que difiere a la interposición de una denuncia o queja disciplinaria.

4.2 De lo anterior, se sigue que la causal aducida no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de compulsar copias a la profesional del derecho, estuvo enmarcada en ese deber legal que le asistía al Juez, más no en el cumplimiento de la hipótesis normativa que configura el impedimento, a saber, la formulación de la denuncia o queja respectiva.

4.3 Ahora bien en lo que respecta al otro argumento de impedimento basado en que presuntamente se encontraría cursando una investigación en contra del Juez Cuarto de Familia a instancia de la abogada Amparo Jaramillo Gómez, de las pruebas aportadas no se observa que el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales, se encuentre vinculado a algún tipo de investigación disciplinaria menos que en su contra se hubiera dado apertura a una investigación disciplinaria presupuesto que trae la norma para encontrar configurada la causal 7 del artículo 141 del CGP que es la que consagra la denuncia penal o disciplinaria, comporta que la misma se configure no solo por su interposición sino que el denunciado se halle vinculado a la investigación lo cual solo se logra con la notificación de la apertura de la investigación en el caso del proceso disciplinario

En el caso de marras el Juez homologo ni siquiera indicó que se hubiese aperturado

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC13504-2019, Radicación n.º 05001-22- 03-000-2019-00417-01, 4 de octubre de 2019.

proceso disciplinario en su contra menos presentó prueba de ello en el dossier, pues la causal en comento requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, siendo procedente resaltar que la misma se inicia con una orden de apertura, la que debe notificarse personalmente, como lo establece el canon 101 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019

Por último, cabe resaltar que el señor Juez Cuarto de Familia en un caso similar al presente donde planteó los supuestos de las dos causales que ahora invoca ya se había abordado los hechos que ahora plantea frente a otro abogado y en esa oportunidad el Tribunal Superior de Manizales también declaró infundado su impedimento por encontrar que la sola compulsas de copias y el presunto trámite de una queja disciplinaria en su contra sin que se demostrara su vinculación al proceso no configuran las causales 7 y 8 del CGP³

5. Conclusión

Así pues, atendiendo las anteriores consideraciones, este Judicial encuentra que los supuestos fácticos que se aduce en la proposición de impedimento, no encajan con los elementos descritos en las causales 7 y 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Manizales, tal y como lo establece el artículo 140 del C.G del P, con la finalidad que se resuelva si es procedente el impedimento.

IV. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por señor **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, para conocer del presente asunto, como se explicó en parte motiva de la decisión

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, para que resuelva sobre el impedimento planteado.

TERCERO: ADVERTIR que por disposición del artículo 139 del CGP este proveído no admite recursos.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARIA que ejecutoriado este auto proceda al envío inmediato del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

Cp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Proceso 17001-31-10-005-2021-00061-02 Providencia del 18 de marzo de 2021 MP. Dr. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTROYA-TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES- Sala Civil Familia

Código de verificación:
bf3607088b6a9be26296ac546f49adc6ce39de7d2381c253266ae0a185dd8577
Documento generado en 03/05/2022 05:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 1700131100052022-0013200
SOLICITANTE: MARÍA ELENA ARANZAZU ARIAS

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **MARIA ELENA ARANZAZU ARIAS**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **MARIA ELENA ARANZAZU ARIAS**, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **SUCESION**, del causante el señor **LUIS EVELIO ARANZAZU**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA ELENA ARANZAZU ARIAS**, identificada con C.C. No. 30.339.294 expedida en Manizales, residente en la calle 55b #12^a-20, correo electrónico nenina0801@hotmail.com, 3146908665, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante el señor **LUIS EVELIO ARANZAZU**, que pretende adelantar

2º. NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **NATALIA CARMONA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.798.210 y Tarjeta Profesional No. 267499, quien se localiza en el correo electrónico nataliac.abogada@gmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

3º La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



udicial.gov.co/FirmaElectronica

Código
de
verifi-
cación:
**f3aa
d1c
ca01
90f7
0666
bf15
ec2c
b2f8
b73
7b8f
8da
2d3
4c39
fd8d
0e89
366e
6041**
Docu-
mento
generado
en
03/0
5/20
22
06:0
9:33
PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>